

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00101.00

DEMANDANTE: Alberto Álviz Tous

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se encuentra que por auto de fecha 21 de marzo de 2018, se convocó a las partes a audiencia de conciliación el día 13 de abril de 2018, a las 10:00 AM. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 021 de 22 de marzo de 2018, y comunicado a las partes mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, tal como consta a folios 217 a 221.

Llegado el día y la hora, esto el 13 de abril de 2018, a las 10:00 AM, se llevó a cabo la audiencia de conciliación establecida en el art. 192 del C.P.A.C.A, y ante la inasistencia de la parte demandada se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el 08 de febrero de 2018 por esa parte en contra de la sentencia de primera instancia.

Ahora, a folio 225 del expediente se avizora que el día el 18 de abril de 2018, se recibió memorial suscrito por el abogado Fabio Enrique Martínez Arroyo, quien en el transcurso del proceso ha venido actuando como apoderado de la entidad demandada, a través del cual allega excusa por la no asistencia a la audiencia de conciliación del art.

192 de la Ley 1437 de 2011. Para ello, acompaña certificado médico. Finalmente, solicita fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la correspondiente audiencia.

Para resolver se tiene que el art. 192, inciso 4º, dispone que:

“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

A renglón seguido, el art. 202 ibídem, señala que:

“Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”

A su turno, el art. 302 del C. G del P, expresa:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”

Conforme a las normas citadas se tiene que la asistencia a la audiencia de conciliación a continuación de la sentencia condenatoria es obligatoria para la parte que interpuso el recurso de apelación y la consecuencia de la inasistencia es la inevitable declaratoria de desierto del recurso impetrado, decisión que al hacer proferida en audiencia alcanza inmediata firmeza cuando no es recurrida o cuando no admite recursos. Lo cual ocurrió en el sub.lite como se expuso al inicio de esta providencia.

En lo que respecta al tema de las excusas por inasistencia a audiencia, la Ley 1437 de 2011 solo lo aborda en su art. 180 que regula la audiencia inicial, (cuya asistencia también es obligatoria) estableciendo que: la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente; que la inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, y que solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias de tipo pecuniario derivadas de la inasistencia, y que el aplazamiento solo procede cuando la excusa es allegada con anterioridad a la audiencia.

Si acudimos por remisión a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012, encontramos dos normas al respecto, a saber:

Art. 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

Art. 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Las anteriores disposiciones si bien abordan circunstancias de inasistencia éstas solo conciernen a eventos de práctica de pruebas en sus medios de interrogatorio de parte y testimonio, siendo muy específico su contexto, por manera que no resulta aplicable a la situación aquí planteada, por referirse ésta última a la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual no contempla la posibilidad de excusarse por la no asistencia, sino que es estricta precisamente en esa exigencia.

En ese orden de ideas, pudo la parte demandada comparecer a la audiencia a través del otro profesional del derecho, Dra. Carolina Torres Pinilla, quien también estaba a cargo de la defensa, o bien, acudir a la sustitución, entendida como el “*medio útil para desarrollar adecuadamente el encargo judicial, cuando un abogado no puede atender un proceso o determinada*

parte de él, pero quiere seguir orientando la actuación, y lo más importante, seguir respondiendo ante quien le confirió el poder.¹"

Conforme lo motivado se considera que la petición incoada por el demandado se torna improcedente, por no sustentarse en precepto normativo que le permita excusarse ante la no asistencia, y por cuanto la decisión tomada en la audiencia que pretende se vuelva a realizar, se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otro lado, se observa a folios 227 y 229 del expediente que la parte demandante solicita se expida copia autenticada de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 31 de enero de 2018, del acta de conciliación, constancia de ejecutoria, e indicando que es primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo. También, solicita que por Secretaría se le comuniqué a la condenada que dé cumplimiento del fallo proferido en su contra conforme lo dispone el art. 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

La anterior petición será atendida por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, dado que el art. 114 y 115 del C. G del P, así lo permiten, con la salvedad que las constancias que se emitan no contendrán la leyenda de prestar mérito ejecutivo por cuanto ello lo establecía el anterior Código de Procedimiento Civil, el cual perdió aplicabilidad con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

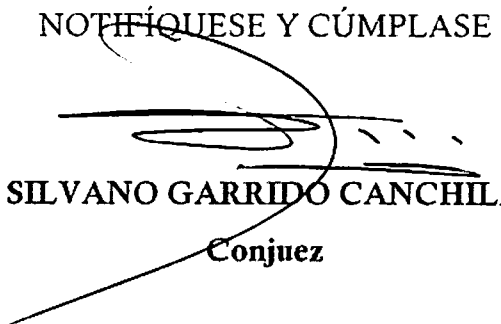
Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Rechazar las excusas por inasistencia a audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la entidad demandada, conforme lo motivado.
- 2.- Niéguese la petición de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Por Secretaría, atiéndase la petición de copias auténticas incoada por la parte demandante.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016, página 417.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SILVANO GARRIDO CANCHILA

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 30 De Hoy 29-MAYO-2018. A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria
--